

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 20 de febrero/2022, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término corrió así: 14,15,16,17 y 20 de febero/2023

Armenia Q., marzo 8 de 2023

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria (e)

Rad. 63001311000220230003800

Inter. 504



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Paula Andrea Duque López**, en contra del señor **Jorge Eider Ortiz Rojas**, con relación a la menor M.P.O.D , la cual fue inadmitida el día diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la cual fue subsanada dentro del término de ley.

Al ser examinada la demanda y sus anexos, se observa que ahora si reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **Paula Andrea Duque López**, en contra del señor **Jorge Eider Ortiz Rojas**, con relación a la menor M.P.O.D, a través de apoderado judicial, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista

en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

TERCERO: CITAR conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 ibidem.

Marleny López Solano
Ana María López Galeano
José hedizon Ortiz Rojas
Héctor Fabio Ortiz Rojas

Igualmente se dispone emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda de la menor M.P.O.D, lo cual se hará conforme el artículo 108 del C.G.P, *en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.*

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45d0cb30c8351943fab724b5d3d6960950b1b7e393fee1f074bff6b867e330**

Documento generado en 08/03/2023 06:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>